

Proyecto de ley contra la violencia de género en la vida política de la mujer.

Lina Velásquez
Matías González
CELE

Este [proyecto de ley](#) nace como respuesta a las violencias a las que han estado sometidas las mujeres en la política en Colombia durante las elecciones recientes al Congreso y a Presidencia. El objetivo de este proyecto de ley es contrarrestar la estigmatización y las diferentes formas de manifestación de la violencia que impidan el pleno ejercicio de la vida política de las mujeres. Pese a las buenas intenciones de la creación de esta iniciativa -que por cierto está siendo estudiada en la [Corte Constitucional de Colombia](#)-, existe un panorama opaco que pone en jaque la delgada línea entre la libertad de expresión y la lucha contra la violencia de género.

El proyecto de ley presenta varias ambigüedades que pueden dar paso a interpretaciones arbitrarias y afectar de forma directa la libertad de expresión. Veamos.

Artículo 2° - Violencia contra las mujeres en política.

Este artículo dispone lo siguiente:

“Se entiende por violencia contra las mujeres en ejercicio de su derecho a la participación política, toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres o a sus familias, sin distinción de su afinidad política o ideológica, y que tenga por objeto o resultado menoscabar, restringir, impedir, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación ciudadana y representación democrática y el ejercicio de la función pública.

La violencia contra las mujeres en política puede incluir, entre otras, violencia verbal, física, sexual, psicológica, moral, económica o patrimonial, digital y simbólica.

Parágrafo. Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, y tengan un impacto diferenciado en ella o en la población que representa” **(negrilla fuera del texto)**

Se observan conceptos amplios y generales que contrarían los estándares internacionales propuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el marco del test tripartito -proporcionalidad, necesidad y legalidad-. Conceptos como los ubicados en el párrafo 2° del artículo 2° al considerar como “violencia contra las mujeres en política” toda “violencia verbal”, sin especificar, elaborar o expresar claramente qué se entiende por ella.

Artículo 6° - Categorías de violencia contra las mujeres en política.

El cual define la “violencia psicológica” como:

“Acción u omisión destinada a degradar y/o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de las mujeres, por medio de coerción, acoso, **boicot social**, amenazas, hostigamientos u **ofensas verbales y/o escritas** de violencia física y/o violencia sexual en su contra o en contra de su familia, entre otras formas de violencia psicológica”.
(negrilla fuera del texto)

El artículo 6°, literal (a) cuando realiza referencias a “ofensas verbales” y “ofensas escritas” al no establecer especificidades sobre este tipo de conductas deja abierta la posibilidad a distintas interpretaciones. También tener en cuenta que el “boicot social” puede ser parte del control político de una democracia debidamente consolidada.

Artículo 8° - Manifestaciones de violencia contra las mujeres en política.

Este artículo puede ser el más controversial en la materia, en tanto que presenta varios conceptos abiertos y poco claros que pueden inducir a abusos en contra de la libertad de expresión e incluso de la prensa. El artículo 8° indica las distintas manifestaciones de violencia en el siguiente entendido:

“Las acciones, conductas u omisiones constitutivas de violencia contra las mujeres en política pueden manifestarse de manera física, sexual, psicológica, simbólica, digital y/o económica, y tienen el propósito de limitar, restringir o menoscabar su representación política, su liderazgo, su capacidad electoral o imagen pública o los derechos políticos de las mujeres en razón de su género, siendo algunas de ellas las siguientes: (...)”

En este sentido, el numeral 3° del artículo en estudio establece lo siguiente:

“Aquellas conductas que atenten contra la integridad moral con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: **injuriar, calumniar, reproducir mensajes de odio, realizar expresiones que denigren, desacrediten o descalifiquen**, a las mujeres por su género, restringir los canales de comunicación en cualquiera medio virtual o físico, divulgar material o información íntima o privada, entre otras”. **(negrilla fuera del texto)**

Este numeral en particular no es claro respecto de los delitos de “injuria y calumnia” al no establecer la excepción de asuntos de interés público y libertad de expresión señalados por la Corte IDH. Asimismo, si bien no se prohíbe esta regulación en el sistema penal sí es necesaria que debe ser clara respecto a su tipicidad. Este artículo puede generar una potencial censura indirecta a campañas políticas y públicas.

Asimismo, tampoco es claro sobre la “reproducción de mensajes de odio” al no definir qué se entiende por “mensajes de odio” siendo un concepto vago en su entendimiento, un vacío que comparte con el numeral 9° que habla de “restringir el uso de la palabra de las mujeres” sin definir el concepto de “restricción” ante una expresión que se use en su contra.

Por otro lado, incorpora la “restricción de canales de comunicación virtuales” sin explicar cómo se llevaría a cabo la moderación de contenidos por las plataformas digitales, una vaguedad que se comparte con el numeral 6° al referirse a las conductas que impliquen “restringir o anular su libertad de expresión en los canales de comunicación, **entre otras**” y que valdría la pena estudiar ante los términos y condiciones establecidos por dichas plataformas.

Finalmente, el numeral 7° del artículo en mención desarrolla la siguiente definición de violencia:

“Suministrar intencionalmente a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular o en el ejercicio de sus derechos políticos, **información falsa, errada, incompleta o imprecisa u omitir información a la mujer, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones o de sus derechos políticos o electorales** en condiciones de igualdad e impedir que asistan a cualquier actividad que implique toma de decisiones”. **(negrilla fuera del texto)**

Este numeral 7° en particular describe como manifestación de violencia el suministro intencional de información falsa, errada, incompleta, imprecisa u omitir «información a la mujer, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones o de sus derechos políticos o electorales» asumiendo los términos referidos como un concepto propiamente. Así mismo no establece ningún tipo de excepción sobre los casos en lo que se vea afectada la libertad de expresión como es el caso del ejercicio periodístico -protegido constitucionalmente- en tanto que los periodistas están en constante riesgo de ser acosados judicialmente por realizar denuncias de interés público cuando se trata de funcionarios o **funcionarias públicos/as**.

Artículo 15° - Sobre las funciones de los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral. .

Este artículo desarrolla las funciones de estos tribunales para materializar la protección de las mujeres en la política a través de sus funciones judiciales:

“Los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, en ejercicio de las funciones que les corresponde para identificar posibles amenazas y vulneraciones a los procesos electorales deberán:”

Sin embargo, el literal c) tiene una imprecisión similar a la indicada en el numeral 3° del artículo 8° mencionado anteriormente, al señalar que los tribunales deberán:

“Realizar seguimiento a las campañas políticas, a fin de **evitar conductas que inciten** a la violencia de género, la discriminación o los **discursos de odio**”. **(negrilla fuera del texto)**

Lo mismo sucede con el literal f):

“Informar al Consejo Nacional Electoral y demás autoridades competentes sobre los casos que conozcan a solicitud de parte **sobre acoso en línea o a través de redes sociales contra mujeres en ejercicio de sus derechos políticos en el contexto electoral**”. **(negrilla fuera del texto)**

Queda la vaguedad sobre el concepto de “discursos de odio” nuevamente, al igual que los conceptos “acoso en línea a través de redes sociales”, sin excepcionar, de nuevo, los contextos de libertad de expresión y prensa.

Artículo 29° - De las funciones del Consejo Nacional Electoral o de “quien haga sus veces”.

Este artículo dispone:

“(…) protegerá de forma especial a la mujer candidata y/o corporada que manifieste ser víctima de violencia política, y **tomará todas las medidas necesarias** para que la situación de violencia cese. Dentro de otras medidas de protección, podrá interponer las siguientes:(...)” **(negrilla fuera del texto)**

El literal a) del artículo 29 incluye la posibilidad de bajar contenido en línea:

“a. Retirar la propaganda electoral y/o publicación, incluyendo aquella que se difunde por medios digitales, que constituya violencia contra mujeres en política, haciendo públicas las razones.

El Consejo Nacional Electoral **también ejercerá esta facultad durante el periodo legal de campaña electoral, tomando todas las medidas necesarias** para que la situación de violencia no perjudique las condiciones de la competencia electoral.

La campaña política responsable deberá financiar una nueva publicidad que manifieste el respeto a los derechos políticos de las mujeres”. **(negrilla fuera del texto)**

Al facultar al Consejo Nacional Electoral de “retirar la propaganda electoral y/o publicación, incluyendo aquella que se difunde por medios digitales, que constituya violencia contra mujeres en política, haciendo públicas las razones” abre paso a que exista arbitrariedades por parte del tribunal como la censura y al debido proceso, pues no establece el procedimiento ante la eliminación de un contenido en los entornos digitales; un proceso, que además no está regulado en Colombia en tanto que no hay un reconocimiento de jurisdicciones que faculte a los jueces ordenar a una plataforma la eliminación de un contenido, no hay un procedimiento específico sobre el actuar de los jueces en los aspectos digitale, lo cual involucra un vacío normativo sobre este proyecto de ley. .

Artículo 30° - Sobre las conductas

Este artículo tiene una posibilidad de penalizar expresiones incómodas cuando se trata de control político:

“Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en política darán lugar a responsabilidad ética, electoral, disciplinaria y **penal**, en consonancia con la normatividad vigente” **(negrilla fuera del texto)**

Este artículo indica las responsabilidades y sanciones donde señala el sistema penal acusatorio de manera muy general sin especificar, nuevamente, las excepciones cuando se trata de libertad de expresión y difusión de información, que sea de interés público y que incentive el debate en una democracia consolidada.